



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7513/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Comisionada ponente:
 María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
 Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7513/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.7513/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 14 de febrero de 2024.	Sentido: CONFIRMAR
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090164123002581	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El solicitante requirió se le proporcionara el nombramiento, contrato y cualquier documento que indique que el C. Héctor Arteaga Montes, actual juez Trigésimo de lo familiar de esta ciudad de México, ostentó el puesto de Secretario de Acuerdos, en el Juzgado de Paz número decimo, ubicado en la calle de Sullivan No. 133 5to piso, en el año 2010.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado le informo que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada en la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos no se encontró documento alguno o registro de que el C. Héctor Arteaga Montes haya ocupado el puesto de Secretario de Acuerdos en el Juzgado Décimo de Paz, en el año 2010.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente se agravia medularmente de la inexistencia, pues localizo un documento donde aparece el nombre de dicha persona en un directorio de una página web del poder judicial del estado de México y hace referencia a que ostentaba el puesto de Secretario de Acuerdos, del Juzgado de Paz Civil Décimo.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.	
Palabras Clave	Nombramiento, Tribunal, juez, directorio, secretario de acuerdos.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7513/2023

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7513/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Responsabilidades	24
Resolutivos	25

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 05 de diciembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7513/2023

hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090164123002581**.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Respetable titular de transparencia y acceso a la información, por este medio le pido de su apreciable apoyo para solicitarle direccione la presente, al departamento, dirección, secretaria o cualquier otro órgano que pueda dar respuesta a lo siguiente.

1. Nombramiento, contrato y cualquier documento que indique que el C. HECTOR ARTEAGA MONTES actual juez Trigésimo de lo familiar de esta ciudad de México, ostentó el puesto de SECRETARIO DE ACUERDOS, en el JUZGADO DE PAZ número DECIMO, ubicado en la calle de Sullivan No. 133 5to piso, en el año 2010.

Favor de considerar lo siguiente

Motivar y fundamentar su respuesta.

Respetar el medio indicado para recibir la información solicitada.

En caso de existir datos personales de algún servidor público o terceras personas favor de testearlas.

Recuerden también que todos los servidores públicos tienen la obligación de documentar y transparentar

TODAS sus actuaciones, también es importante indicar que son objeto del escrutinio público.

Todo lo anterior en atención al principio de máxima publicidad, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(Sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7513/2023

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”; y como medio para recibir notificaciones: “*Correo electrónico.*”

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El 15 de diciembre de 2023, el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información en la que mediante el oficio **P/DUT/7837/2023** de fecha 14 de diciembre de 2023, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, en el cual informa lo siguiente:

“ ...

En este se sentido, se informa que atendiendo a las facultades que competen a la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, quien aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:

“A fin de dar cumplimiento a dicha petición me permito informar a Usted lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (sic)

En ese sentido, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros que se tienen en esta Dirección Ejecutiva, se informa lo siguiente:

Por lo que respecta al segmento consistente en “...1. Nombramiento, contrato y cualquier documento que indique que el C. HECTOR ARTEAGA MONTES actual juez Trigésimo de lo familiar de esta ciudad de México, ostentó el puesto de SECRETARIO DE ACUERDOS,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7513/2023

en el JUZGADO DE PAZ número DECIMO, ubicado en la calle de Sullivan No. 133 5to piso, en el año 2010..." (sic)

Respuesta: Se hace de su conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros que guarda esta Dirección Ejecutiva a mi digno cargo, se advierte que no se encontró documento y/o registro alguno del Ciudadano Héctor Arteaga Montes, haya ocupado el puesto de Secretario de Acuerdos en el Juzgado Décimo de Paz, en el año 2010." (sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (Sic).

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente con fecha 20 de diciembre de 2023, interpuso el recurso de revisión que nos atiende, en el que señaló lo siguiente:

"Por este medio vengo a interponer formalmente mi recurso de revisión, para que se genere una nueva búsqueda exhaustiva. Ya que en el portal del poder judicial del estado de México, existe un archivo descargable con información del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7513/2023

*información se ubica en el siguiente enlace.
<https://www.pjedomex.gob.mx/archivos/archivo33.DOC?shem=ssusba> El
archivo denominado *archivo33.DOC*. se anexa a la presente y corresponde
a un directorio interno de lo que era el Tribunal Superior de Justicia del
Distrito Federal, en la página 113 se describe el C. Héctor Arteaga Montes,
ostentaba el puesto de Secretario de Acuerdos, del Juzgado de Paz Civil
Décimo, por lo anterior se requiere la documentación que demuestre que el
ciudadano antes mencionado estuvo en ese puesto. Además de tiempo y
motivo de su cambio. La información data del Lunes 28 de junio del 2010.”
(Sic)*

IV. Prevención. Con fecha 10 de enero de 2024, este Instituto previno a la persona recurrente en los siguientes términos:

“Conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley citada, **SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso**, para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

- **Remita la respuesta que le fue emitida por el sujeto obligado de la que hace referencia que le causa agravio.**
- **Señale la fecha en que le fue notificada dicha respuesta a través del correo electrónico señalado para tal efecto.**
- **Remita el acuse de la notificación de dicha respuesta.**

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en *el mismo precepto legal*, **SE APERCIBE** a la parte recurrente que en caso **de no desahogar la presente prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO.**”

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7513/2023

El recurrente en fecha 16 de enero de 2024 desahoga la prevención mediante correo electrónico, la cual se tiene por presentada el mismo día, en la cual proporciono la información requerida respecto de la respuesta impugnada.

V. Admisión. Consecuentemente, el **19 de enero de 2024**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos. El 31 de enero de 2024, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio **P/DUT/0402/2024**, de misma fecha, a través del cual expresó sus manifestaciones y alegatos de derecho, por medio de los cuales defiende y reitera su respuesta.

VII. Cierre de instrucción. El 09 de febrero de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7513/2023

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7513/2023

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El solicitante requirió se le proporcionara el nombramiento, contrato y cualquier documento que indique que el C. Héctor Arteaga Montes, actual juez Trigésimo de lo familiar de esta ciudad de México, ostentó el puesto de Secretario de Acuerdos, en el Juzgado de Paz número decimo, ubicado en la calle de Sullivan No. 133 5to piso, en el año 2010.

El sujeto obligado le informo que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada en la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos no se encontró documento alguno o registro de que el C. Héctor Arteaga Montes haya ocupado el puesto de Secretario de Acuerdos en el Juzgado Décimo de Paz, en el año 2010.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7513/2023

El recurrente se agravia medularmente de la inexistencia, pues localizo un documento donde aparece el nombre de dicha persona en un directorio de una página web del poder judicial del estado de México y hace referencia a que ostentaba el puesto de Secretario de Acuerdos, del Juzgado de Paz Civil Décimo.

Por lo anterior, a partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta entregada al ahora recurrente, por lo que resulta conveniente hacer referencia a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, respecto al procedimiento de búsqueda que den realizar los Sujetos obligados, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7513/2023

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7513/2023

establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. *Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados *de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

IV. *Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7513/2023

posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7513/2023

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, *Alcaldías* y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7513/2023

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- **Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
- Los Sujetos Obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- **Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**
- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7513/2023

solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

- **Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

Partiendo de la solicitud realizada por el particular en donde requiere le proporcionen copia del nombramiento, contrato o cualquier documento que indique que el C. Héctor Arteaga Montes, actual juez Trigésimo de lo familiar de esta ciudad de México, ostentó el puesto de Secretario de Acuerdos, en el Juzgado de Paz número decimo en 2010, a lo que el sujeto obligado le informo que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada en la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos** no se encontró documento alguno o registro de que el C. Héctor Arteaga Montes haya ocupado el puesto de Secretario de Acuerdos en el Juzgado Décimo de Paz, en el año 2010.

Ahora bien, en el agravio manifestado por la parte recurrente, hace referencia a que solicita una nueva búsqueda, pues localizo un documento donde aparece el nombre de dicha persona en un directorio de una página web del poder judicial del estado de México y hace referencia a que ostentaba el puesto de Secretario de Acuerdos, del Juzgado de Paz Civil Décimo y anexa un archivo en Word con un directorio.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7513/2023

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECTORIO INTERNO**

ÁREA	NOMBRE Y CARGO	UBICACIÓN	CONMUTADOR	EXT. DIRECTO	FAX	EXT. ELECTRONICO	CORREO ELECTRONICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL							
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL							
Oficina	Magistrado Edgar Elías Azar Presidente del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal	Av. Juárez Núm. 8 17° Piso	51-34-11-00 al 51-34-14-00	4943, 4944, 4945, 4946, 4947	51-30-49-43, 51-30-49-44, 51-30-49-45, 51-30-49-46, 51-30-49-47	55-18-31-36	presidencia@cjdf.gob.mx
	Lic. Adrián Romero Delgado Secretario Técnico	Av. Juárez Núm. 8 17°	51-34-11-00 al 51-34-14-00	4943, 4944, 4945, 4946, 4947	51-30-49-43, 51-30-49-44, 51-30-49-45, 51-30-49-46, 51-30-49-47	55-18-31-36	
	Lic. Ulises Guillermo Fuentes Hernández Secretario Técnico	Av. Juárez Núm. 8 17°	51-34-11-00 al 51-34-14-00	4943, 4944, 4945, 4946, 4947	51-30-49-43, 51-30-49-44, 51-30-49-45, 51-30-49-46, 51-30-49-47	55-18-31-36	ugfh_pre@cjdf.gob.mx
ÁREA	NOMBRE Y CARGO	UBICACIÓN	CONMUTADOR	EXT. DIRECTO	FAX	EXT. ELECTRONICO	CORREO ELECTRONICO
	Lic. María Esther Alzaga Alcántara Secretaría de Acuerdos	Sullivan Núm. 133 3° Piso	51-34-11-00 al 51-34-14-00	2661	5141-2661		*No cuenta con correo electrónico*
Decimo	Lic. Gilberto Ramón Sánchez Silva Juez	Sullivan Núm. 133 5° Piso	51-34-11-00 al 51-34-14-00	2663	51-41-26-63	51-41-26-83	2683 jpaz10@tsjdf.gob.mx
	Lic. José Alberto Martínez Frago Secretario de Acuerdos	Sullivan Núm. 133 5° Piso	51-34-11-00 al 51-34-14-00	2663	5141-2663		*No cuenta con correo electrónico*
	Lic. Héctor Arteaga Montes Secretario de Acuerdos	Sullivan Núm. 133 5° Piso	51-34-11-00 al 51-34-14-00	2663	5141-2663		*No cuenta con correo electrónico*

Es conveniente hacer referencia al manual de organización del Tribunal Superior de Justicia, en específico al de la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos** que refiere lo siguiente:

“Misión:

Proporcionar una eficiente y eficaz administración del Capital Humano, aplicando la normativa autorizada vigente e identificando las necesidades de atención tanto del personal como la demanda de perfiles que requiere el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7513/2023**Director(a) Ejecutivo(a) de Recursos Humanos****Objetivo**

Dirigir la administración del capital humano del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México mediante la observancia estricta de la norma y por medio de la implementación de procesos y/o herramientas que permitan una adecuada Administración del Personal, de la Política Salarial y de las Relaciones Laborales, todo ello a fin de lograr el desarrollo humano y laboral del personal.

Funciones**1. Administrar el capital humano de la Institución conforme a la normatividad vigente.**

2. Proponer las directrices al Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de la política salarial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

3. Cuidar que las relaciones laborales se apliquen en apego a la normativa.

4. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, la actualización de las Condiciones Generales de Trabajo de la Institución.

5. Diseñar y proponer a la Oficialía Mayor, para la autorización por parte del Pleno del Consejo, las políticas y normas que regulen la selección, nombramientos, remuneraciones, prestaciones y desarrollo de las personas servidoras públicas adscritas al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

6. Coordinar la elaboración y actualización de los tabuladores y catálogos de Perfiles de Puestos conforme a la política salarial autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

7. Coordinar la elaboración de las nóminas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para el pago de salarios y prestaciones, así como su comprobación.

8. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, las actualizaciones necesarias a las normas que regulan las relaciones laborales, así como a los reglamentos de las comisiones mixtas; vigilando su cumplimiento.

9. Vigilar la aplicación de los procedimientos para la integración, resguardo, digitalización, actualización y control de los expedientes.

10. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, los sistemas y procedimientos para el otorgamiento de premios, estímulos y recompensas civiles a personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

11. Verificar que las plantillas de personal reflejen la situación real de cada área.

12. Dirigir los servicios de atención médica preventiva para el personal.

13. Establecer los procesos de diagnóstico y evaluación del servicio, mediante la implementación de indicadores para sustentar los planes y programas de desarrollo del área, así como los presupuestos correspondientes.

14. Establecer el control y registro de los pagos realizados por tiempo extraordinario y compensaciones por servicios eventuales.

15. Coordinar la atención a solicitudes de información y documentos de personal, requeridos por diversas autoridades tanto internas como externas, observando en todo momento la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

16. Participar como Secretaria(o) Técnica(o) en la Comisión Central de Seguridad y Salud en el Trabajo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

17. Coordinar la programación de actividades deportivas, recreativas y culturales para las personas servidoras públicas...”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7513/2023

Del Manual señalado se desprende que la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos** del Tribunal Superior de Justicia cuenta con las atribuciones de coordinar, administrar, verificar, al personal adscrito al Sujeto Obligado, dar seguimiento a expedientes, cursos, nominas, tabuladores de sueldos, perfiles de puestos entre otros.

Así las cosas, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

“[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...”

De conformidad con lo señalado, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **cumplió** con lo establecido en la Ley de la materia, ya que **turnó la solicitud de acceso del particular al área competente para conocer de la información requerida**, esto es, a la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**.

Al respecto, es importante recordar que, en respuesta a lo solicitado, la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos** informó que, no localizo documento o registro alguno del Ciudadano Héctor Arteaga Montes, que haya ocupado el puesto de Secretario de Acuerdos en el Juzgado Décimo de Paz, en el año 2010.

Asimismo, en alegatos hizo referencia al documento en word que adjunta la persona recurrente pues es un archivo de Word del Poder Judicial del Estado de México y la

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7513/2023

cual no es atribuible al Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual no se tiene certeza de la fuente y contenido de esa información, asimismo la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos ratifico su respuesta en la cual aclaro que el C. Héctor Arteaga Montes, nunca ocupó el puesto de Secretario de Acuerdos en el Juzgado Décimo de Paz, en el año 2010.**

Así las cosas, **este Instituto realizó una búsqueda de información oficial y no localizó algún indicio que indique que exista el nombramiento del cual hace referencia la persona ahora recurrente.**

En esa tesitura, es aplicable el **Criterio 07-17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Del criterio antes citado se desprende que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información solicitada, no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7513/2023

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado no está obligado a declarar la inexistencia de la información solicitada, toda vez que, **del estudio realizado a la normativa aplicable del presente asunto, así como de la búsqueda de información oficial, no se encontraron elementos que indiquen de deba contar con ella en sus archivos.**

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue congruente y exhaustiva, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO

DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7513/2023

pública se traduce en que **las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo cual en la especie sí sucedió.**

Por lo que, bajo la premisa de que el sujeto obligado si proporciono la información relacionada con lo solicitado, por lo que se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7513/2023

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7513/2023

Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En virtud de lo anterior, se estima fundada y motivada la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que la atención brindada a la solicitud fue la correcta en el término que marca la Ley, explico los motivos y fundo su actuar, emitió pronunciamiento claro y congruente en relación al requerimiento realizado, razón por la cual, se estima que el agravio manifestado es **INFUNDADO**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMAR** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7513/2023

Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7513/2023

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/TJVM